

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 1
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00004**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **MARIBEL RÍOS TULANDE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.611.634** de Cali (V.), como presidente de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AÉREO Y DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS – ANTSA, SUBDIRECTIVA PALMIRA** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO** representado por el Dr. **ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ** y por el Dr. **GIOVANNY SAAVEDRA LASSO** Director Territorial Valle del Cauca.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se reclama la protección del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Dice la accionante que el 23 de diciembre del 2020 elevó petición ante la accionada a través de correo electrónico solicitando al archivo sindical del Ministerio del Trabajo, el **último depósito sindical de la organización sindical autodenominada Asociación Nacional de Trabajadores del Sector Aéreo y de Servicios Aeroportuarios – ANTSA, SUBDIRECTIVA Palmira** Personería Jurídica Registro No. I-43, del 26/05/2015 –Deposito No. 0022-2020 del **21 de julio 2020**, mismo que dirigió a los correos: lguerra@mintrabajo.gov.co,

dtvalle@mintrabajo.gov.co, ddiaz@mintrabajo.gov.co, dtbogota@mintrabajo.gov.co. Sin embargo, transcurridos más de los quince días hábiles de ley, no ha sido resuelta su solicitud, por lo que acude a esta acción para que se ordene al Ministerio del Trabajo que de forma inmediata den respuesta al derecho petición elevado de forma clara y de fondo.

PRUEBAS

Se aportó fotocopia de formato solicitudes al grupo archivo sindical del Ministerio de Trabajo (fol. 9), y envío del correo electrónico con la petición (fol. 10).

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho mediante auto del 25 de enero de 2021 (fol. 12-13), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó notificar a la accionante y a la entidad accionada en este proceso, para una vez recibieran el traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo electrónico los oficios de notificación, como obra a folios 14-16.

MINISTERIO DE TRABAJO guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Con relación a este presupuesto sustancial cabe decir que **MARIBEL RÍOS TULANDE** es persona natural, y además es representante de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AÉREO Y DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS – ANTSA, SUBDIRECTIVA PALMIRA, por lo que es titular per se de los derechos reclamados, y se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

La entidad accionada **MINISTERIO DEL TRABAJO** se encuentra legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial, como quiera que es la encargada del manejo del archivo sindical y ante quien se elevó la solicitud que se reclama pendiente, y se le endilga la vulneración de los derechos de la parte accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del Decreto 2591 de 1991.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Al tenor del precedente la acción prevista en el artículo 86 constitucional se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (Sentencia T-1 de abril 03 de 1992). De modo que ella se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y sin suplir los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procede a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **MARIBEL RÍOS TULANDE** al abstenerse de dar respuesta de fondo a la solicitud del 23 de diciembre del 2020 por la cual solicitó el último depósito sindical de la organización sindical autodenominada Asociación Nacional de Trabajadores del Sector Aéreo y de Servicios Aeroportuarios – ANTSA, subdirectiva Palmira?, a lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo**, según pasa a verse.

La Constitución Política plantea en su artículo 86, que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En ese orden de ideas, debe recordarse que el derecho de petición invocado por la accionante señora MARIBEL RÍOS TULANDE, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23 de manera general, de

modo que resulta pertinente, considerar los alcances del mismo dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**"

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Resalta el juzgado).

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario **competente** debe absolverlo **dentro del plazo de 15 días hábiles**, si se trata de una consulta el plazo es de **30 días hábiles**, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho. Así, con relación al presente caso se debe considerar que lo pretendido por el accionante se debe enmarcar dentro del plazo de los treinta días.

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, obra prueba de que dicha solicitud fue enviada a la

entidad el **23 de diciembre del 2020**, sin embargo, a la fecha no ha emitido una respuesta de fondo sobre la situación por ella solicitada.

Es decir, se encuentra probado que la accionante ha solicitado copia del último depósito sindical de la organización sindical autodenominada Asociación Nacional de Trabajadores del Sector Aéreo y de Servicios Aeroportuarios – ANTSA, subdirectiva Palmira, empero tal cosa no ha ocurrido. Que la existencia de esta tutela y de su motivo le fue notificada a la parte accionada mediante mensaje enviado a los correos previstos para notificaciones judiciales, conforme se lee a folio 16 del expediente, pero tampoco el juzgado recibió respuesta por tal motivo este despacho considera que, sí se ha vulnerado su derecho de petición al tenor de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1995 y se evidencia en este caso.

En este orden de ideas se concederá el amparo del derecho fundamental de **petición**, dentro de este expediente, y en consecuencia se ordenará al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que en el término improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho: **a)** Resuelva de manera clara y concreta la solicitud de la señora **MARIBEL RÍOS TULANDE** remitida a esa entidad el **23 de diciembre del 2020**, cuando solicitó el último depósito sindical de la organización sindical autodenominada Asociación Nacional de Trabajadores del Sector Aéreo y de Servicios Aeroportuarios – ANTSA, subdirectiva Palmira, so pena de ser sancionados a título de desacato conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el **derecho fundamental de petición** de **MARIBEL RÍOS TULANDE** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 38.611.634** de Cali (V.), presidente de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AÉREO Y DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS – ANTSA, SUBDIRECTIVA PALMIRA** respecto de **MINISTERIO DEL TRABAJO** representado por el Dr. **ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ** y por el Dr. **GIOVANNY SAAVEDRA LASSO** Director Territorial Valle del Cauca, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO** representado por el Dr. **ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ** y por el Dr. **GIOVANNY SAAVEDRA LASSO** Director Territorial Valle del Cauca, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia** conforme lo previó la Corte Constitucional **resuelva de fondo la solicitud elevada el 23 de diciembre del 2020 por la señora MARIBEL RÍOS TULANDE.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, anexando a COLPENSIONES la petición referida en el infolio.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7573c98dfea1066a48986986e37094d652709fe51a9b3a9b9cb7184704fae9e0**

Documento generado en 02/02/2021 02:29:47 PM